

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-367/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-367/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas de recomtar los paquetes electorales, respecto de trescientas treinta y un casillas tocante a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Sesión del Consejo Local. El ocho de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas, a fin de efectuar el cómputo de dicha entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

En la misma fecha, el mencionado Consejo Local finalizó el cómputo de entidad federativa correspondiente y declaró la validez de la propia elección.

II. Juicio de Inconformidad. El doce de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Remisión y recepción en Sala Regional Monterrey. El dieciséis de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias que estimó necesarias para la integración y resolución del asunto, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Acuerdo de escisión. El veintitrés de julio siguiente, la mencionada Sala Regional emitió acuerdo por el cual ordenó escindir el asunto, para que esta Sala Superior conociera respecto de la impugnación dirigida a controvertir la negativa de la autoridad responsable de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

“...Sin embargo, en el capítulo de agravios de la demanda, se advierte que uno se encuentra dirigido a controvertir lo que considera una negativa injustificada para aperturar los paquetes y llevar a cabo el recuento respectivo, pero de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita, en la vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo atinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas que enlista en la parte de su demanda, relativa a las fojas

de la noventa y ocho a la ciento diecisiete del tomo principal del expediente.

En tal sentido, y a fin de no hacer nugatoria la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva, dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera pertinente escindir el asunto, a fin de que el expediente en que se actúa se resuelva lo relativo a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en la manera como se plantea en la demanda correspondiente, y ordenar la remisión inmediata de la copia certificada de la demanda y constancias correspondientes de autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, pues ella es la competente para resolver las controversias promovidas por los partidos políticos en contra de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de nuestra Carta Magna; 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** de la demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, la acción incidental relativa a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que '*el Consejo Distrital (sic)*' indebidamente se negó a realizar el procedimiento atinente durante la sesión de cómputo correspondiente".

V. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-1796/2012, por el cual se remitió copia certificada de la demanda de juicio de

inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática y las demás constancias atinentes.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-367/2012**, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-5929/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, fue cumplimentado el proveído referido en el párrafo anterior.

VII. Acuerdo de competencia. El treinta de julio de dos mil doce se dictó acuerdo plenario en virtud del cual se determinó que la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda pues, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 1 de la ley mencionada establece que, por regla general, los medios impugnativos deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable.

Asimismo, el apartado 3 del artículo en cita establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es necesario que el interesado presente ante la autoridad u órgano responsable su demanda, en el plazo previsto para ello.

Ahora bien, del análisis de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico, de lo dispuesto en los artículos 50, apartado 1, 52 y 55, se advierte que en los juicios de inconformidad en contra de los resultados correspondientes a la elección presidencial sólo pueden fungir como autoridades responsables los consejos distritales o el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, sin que la ley disponga

ni siquiera como posibilidad que los consejos locales de ese mismo instituto puedan ser considerados como autoridad responsable.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 50, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los juicios de inconformidad en contra de la elección presidencial son actos impugnables:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Respecto de la nulidad de la elección dispone expresamente en sus artículos 52, apartado 5; 54, apartado 2, y 55, apartado 2, de la propia ley, que el juicio de inconformidad correspondiente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, en este supuesto sólo puede fungir como autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en lo referente al otro acto impugnado de la elección presidencial, esto es, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, se advierte que en esos casos, sólo pueden fungir como autoridad responsable los consejos distritales que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente, tal y como se advierte de lo dispuesto en los artículos 293, apartado 1; 294, apartado 1, inciso a); 298 y 300, apartado 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De hecho, importa destacar que, en términos de lo dispuesto por el código citado, los consejos locales del Instituto Federal Electoral, en forma alguna, intervienen en lo relativo a la elección presidencial, pues su única función durante la etapa de resultados del proceso electoral correspondiente consiste en llevar a cabo los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y emitir la declaración de validez de la elección, así como llevar a cabo el cómputo de representación proporcional en cada circunscripción, en el caso de los consejos locales con

residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción.

Por tanto, es claro que los consejos locales del Instituto nunca intervienen en algún acto relacionado con los resultados de la elección presidencial, por lo que es obvio que no pueden fungir como autoridad responsable respecto de los juicios de inconformidad que se presenten respecto de dicha elección.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el juicio bajo estudio fue presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, el pasado doce de julio, según obra en el sello de recepción ubicado en la esquina superior derecha del escrito de presentación de demanda, lo cual se desprende del sello asentado en la parte superior derecha del correspondiente curso de demanda, por el personal de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, ante una autoridad distinta de la responsable en lo relativo a los juicios de inconformidad en contra de la elección presidencial.

Al respecto, lo conducente hubiera sido que, con base en el artículo 17, párrafo 1 de la multicitada ley, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, remitiera a la autoridad responsable, es decir, a alguno de los consejos distritales de dicha entidad federativa,

el original de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, a efecto de que esta última diera el trámite a que se refiere el artículo invocado, sobre todo si se toma en cuenta que la sola presentación del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, según lo ha sostenido esta Sala en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 176-178.

Sin embargo, la demanda se recibió en ese Consejo Local una vez transcurrido el plazo para la interposición de los juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección presidencial.

En este punto, importa referir que el partido actor en la demanda bajo análisis en forma alguna establece de manera clara y específica el acta de cómputo distrital que se impugna respecto de la elección presidencial, lo cual constituye un requisito especial de procedibilidad del juicio de inconformidad, en términos de lo establecido en el inciso b)

del apartado 2 del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, sin importar el cómputo distrital que se tome en consideración, lo cierto es que la demanda presentada por el partido actor resultaría extemporánea conforme a lo siguiente.

En el Estado de Zacatecas existen cuatro distritos electorales federales, a saber:

- I con cabecera en Fresnillo;
- II con cabecera en Jeréz de García Salinas;
- III con cabecera en Zacatecas, y
- IV con cabecera en Guadalupe.

Ahora bien, constituye un hecho notorio que en los expedientes electorales, a que se refiere el artículo 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obra original o copia certificada del acta de cómputo distrital correspondiente a los cuatro distritos mencionados, los cuales se encuentran en los archivos de esta Sala Superior en términos del inciso a) del apartado 1 del artículo 301 del citado código.

Las anteriores documentales se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las documentales señaladas se advierte lo siguiente:

Distrito	Cabecera	Fechas del Acta de Cómputo distrital		
		Inicio de la sesión	Finalización del cómputo de la elección Presidencial	Término de la sesión
I	Fresnillo	4 de julio	5 de julio	7 de julio
II	Jeréz	4 de julio	5 de julio	7 de julio
III	Zacatecas	4 de julio	5 de julio	7 de julio
IV	Guadalupe	4 de julio	5 de julio	6 de julio

A efecto de realizar el cómputo del plazo para la interposición se debe considerar que esta Sala Superior ha determinado que la interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados

materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Tal criterio se encuentra en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Como se ha expuesto, en conformidad con el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, los medios de impugnación electorales deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado o de aquel en que el actor se haya hecho conocedor del mismo, plazo que, se insiste, tal como se menciona en la jurisprudencia citada,

no se interrumpe con la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

En ese sentido, se advierte que si en todos los casos el cómputo distrital de la elección presidencial finalizó el cinco de julio de dos mil seis, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó hasta el doce de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió fuera de tiempo.

Por tanto, si la demanda del juicio de inconformidad que nos ocupa fue presentada ante el multicitado Consejo Local, siendo extemporánea, entonces no existía la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por la responsable, tal como se demostró en párrafos precedentes.

Consecuentemente, procede el desechamiento de la misma, como se establece en el artículo 9, párrafo 3 mencionado, dado que se presentó de forma extemporánea ante un órgano que no puede tener el carácter de responsable en el presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, por correo electrónico, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, y **por estrados,** al actor, por haber señalado domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO